La interpretación de los derechos fundamentales en el proceso extinguido por sobreseimiento por muerte del imputado

The interpretation of fundamental rights in the process extinguished due to dismissal of prosecution due to the death of the accuse

Luis Armando Betancourt Gutiérrez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela
betancgut@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto develar las disputas interpretativas sobre el alcance de los derechos fundamentales que ocupa la función judicial, en un proceso extinguido por sobreseimiento causado por muerte del imputado. Todo ello, desde un enfoque hermenéutico, que permita un espacio para la reflexión crítica sobre la investigación por parte del Ministerio Público. Esa narración de los hechos con el derecho y la carga probatoria con que cuenta el (la) Fiscal en la fase preparatoria o de investigación, es para llegar finalmente al acto conclusivo que se adecue a la norma vigente y garantías constitucionales a la cual nos sometemos dentro de la responsabilidad que tiene el funcionario o funcionaria en el ejercicio de su cargo. A la luz del aspecto planteado se fundamenta el problema jurídico y estructural en las fuentes formales y su estudio se limitará a las normas legales vigentes referidas al sobreseimiento y los derechos de la víctima en ese aspecto. Por lo tanto, su análisis se ubica en la tipología dogmática y documental, a través de utilización de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integradas para llegar a una conclusión. Se utiliza la metodología bajo un Paradigma cualitativo y la Hermenéutica como método. Bajo un tipo de investigación Documental, con un nivel Descriptico y un Diseño Bibliográfico, con la finalidad de Interpretar los Derechos fundamentales en el Proceso extinguido por muerte del imputado, como una contribución científica al servicio de las prácticas interpretativas en materia penal que llevan a cabo los operadores jurídicos y en particular los jueces.

Palabras clave: derechos fundamentales, proceso, sobreseimiento, muerte, imputado.

Recibido: 14/03/2023 **Aprobado:** 27/06/2023

ABSTRACT

The purpose of this work is to reveal the interpretative disputes about the scope of the fundamental rights that the judicial function occupies, in a process terminated due to dismissal caused by the death of the accused. All of this, from a hermeneutical approach, that allows a space for critical reflection on the investigation by the Public Ministry. This narration of the facts with the law and the burden of proof that the Prosecutor has in the preparatory or investigation phase, is to finally reach the conclusive act that adapts to the current norm and constitutional guarantees to which we submit. Within the responsibility that the official has in the exercise of his or her position. In light of the aspect raised, the legal and structural problem is based on formal sources and its study will be limited to the current legal norms referring to the dismissal and the rights of the victim in that aspect. Therefore, its analysis is located in the dogmatic and documentary typology, through the use of interdisciplinary knowledge and integrated systematic actions to reach a conclusion. The methodology is used under a qualitative Paradigm and Hermeneutics as a method. Under a Documentary type of research, with a Descriptive level and a Bibliographic Design, with the purpose of Interpreting the fundamental Rights in the Process terminated due to the death of the accused, as a scientific contribution to the service of the interpretive practices in criminal matters carried out legal operators and particularly judges.

Keywords: fundamental rights, process, dismissal, death, accused.

Introducción

El proceso penal venezolano comprende una fase muy importante como lo es la preparatoria o de investigación, aquí, la Fiscalía del Ministerio Público, recauda todo lo que se ha investigado sobre las circunstancias de tiempo, forma y lugar donde se ejecutaron los hechos delictivos y así establecer la autoría de dicha conducta, con un alto índice de certeza factible de responsabilidad, conforme a todos los actos realizados y cargas probatorias que se hayan recolectado, concluyendo la fase por medio de la presentación formal en audiencia preliminar de un acto conclusivo como es la actuación ante un Juez de control, o bien puede ser con un sobreseimiento.

Por otra parte, en la fase preparatoria, se va configurando la verdad procesal, por cuanto está encaminada a cumplir con unos determinados objetivos, que hacen posible en conjugación con los demás actos desarrollados en las distintas fases del proceso, el establecimiento de la finalidad del mismo. Esa contribución se produce cuando: se

determina la existencia del hecho punible, y es aquí donde ya existe un grado de verdad, que conllevará a la persecución de los posibles autores o partícipes de dicho delito, al momento en que son individualizados e identificados los presuntos responsables del accionar delictivo, se estará escalando otro peldaño en el grado de la verdad.

Esto se traduce en la posibilidad de recabar los elementos de convicción que permita fundamentar una acusación como solicitud de enjuiciamiento de los presuntos autores de la comisión del delito, dando así paso a otro grado de verdad procesal, el cual estará dirigido a verificar la fundamentación fáctica-jurídica de la pretensión punitiva, en este sentido, es importante señalar que la mayor actividad probatoria se reproduce en el juicio oral y público, es allí donde se terminará de configurar la verdad procesal.

Para llegar a ello, la intervención del Ministerio Público requiere de actuaciones ajustadas a una verdadera interpretación jurídica sobre la garantía de los derechos constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV:1999), derecho al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, que se presuma inocente mientras no se pruebe lo contrario, derecho a la integridad personal, prohibición de torturas y tratos crueles, respeto a la persona detenida, estas garantías deben preservarse a favor de la persona cuya autoría recae la investigación, e iniciar la indagación de ese hilo conductor para llegar a la verdad, en consecuencia resolver conforme a los hechos y pruebas, el acto conclusivo, para la finalización de esta fase.

Por ello, el Ministerio Público, como órgano acusador debe ser cada día más cuidadoso, técnico y científico, para la integración de sus investigaciones, y así, poder evitar cualquier perjuicio en detrimento a la honorabilidad, bienes y familia de la persona acusada. Ahora bien, pasamos a desarrollar los aspectos álgidos de esta investigación, que permita develar todo lo referente a las disputas interpretativas sobre el alcance de los derechos fundamentales que ocupa la función judicial, en un proceso extinguido por sobreseimiento causado por muerte del imputado, basado en un enfoque hermenéutico, para así poder reflexionar sobre las particularidades de las disputas interpretativas del órgano jurisdiccional en todo proceso penal.

El sistema constitucional venezolano vigente establece los principios fundamentales que deben prevalecer en los procesos, que garanticen los derechos o garantías básicas que deben conocerse, acatarse, respetarse y no vulnerarse. En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP.2021), es un instrumento jurídico cuyo propósito es cubrir el contenido de las garantías y derechos constitucionales relativos a los Derechos

Humanos y el Debido Proceso, permitiendo desarrollar una política de humanización, con la conformación de una cultura en defensa de la dignidad del ciudadano.
Esta responsabilidad del inicio de la investigación, le es otorgado al Ministerio Público por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV.1999) en sus artículos 285, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP.2021) artículo 11, 24, 111, 282 y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 16, quien debe dirigir correctamente la investigación penal para asegurar la toma de una decisión correcta para su conclusión.

De esta manera, abordamos en la presente investigación "*La interpretación de los Derechos Fundamentales en el Proceso extinguido en caso de Sobreseimiento por muerte del Imputado*", por constituir un tema vigente, novedoso, bajo un tipo de investigación Documental, con un nivel Descriptico y un Diseño Bibliográfico. El enfoque metodológico se recolectó en tres fases progresivas e incluyentes de los resultados de la fase anterior, ellos son: la fase heurística, desarrollo, y de transferencia donde finalmente se exponen los resultados.

Abordaje y contextualización problemática

En el Estado actual resulta cada vez más claro que el lenguaje de los derechos fundamentales no es el nervio central de un consenso político entrecruzado, como proponía Rawls, sino que suele ser un recurso, para la batalla jurídica y política que se libra en las prácticas penales, constitucionales actuales (Waldron 1994. p.533). En efecto, la ausencia de una base moral mínimamente compartida para interpretar los derechos fundamentales muy probablemente corre el riesgo de transformar a esas prácticas en una especie de torre de Babel, en la cual distintas personas emplean las mismas expresiones jurídicas para hacer valer sus propias pretensiones, aunque con sentidos distintos y, en algunas ocasiones, contradictorios. En este contexto la tarea de interpretar que realizan todos los operadores jurídicos se vuelve particularmente desafiante.

El caso de los derechos fundamentales ahondaremos en el proceso extinguido por sobreseimiento causado por la muerte del imputado, que afecta directamente el acceso a la justicia como derecho humano y será desarrollado en la investigación, ello, permite ilustrar mejor estas cuestiones. De acuerdo con autores como Sarrabayrouse Oliveira y Wahiu, tal derecho comprende, entre otras cosas, a la independencia de los jueces respecto a los otros poderes del Estado (Sarrabayrouse Oliveira 2015; Wahiu 2005. p.43).

Por otra parte, un escenario como el descrito, en el que se advierten disputas interpretativas sobre el alcance de derechos fundamentales, permite apreciar la centralidad que ocupa la función judicial en la desafiante tarea de interpretar tales derechos. La profesionalización de la función interpretadora que ejercen los jueces, en

efecto, resulta de máxima importancia para fortalecer el servicio de justicia tanto a nivel estadal como nacional. El presente estudio investigativo pondrá el acento en una de las metodologías actuales para interpretar las disposiciones legales, constitucionales y sobre todo la situación de hecho planteada, que reconocen derechos fundamentales: el acceso a la justicia en un caso específico "*el proceso extinguido por sobreseimiento causado por la muerte del imputado*".

Por cuanto, los actos conclusivos de sobreseimiento y de acuerdo a la regulación de esta figura en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP.2021), debe distinguir la solicitud realizada con base a las actuaciones recabadas por el Fiscal del Ministerio Público en el proceso penal de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 300 del Código, de la decisión judicial emanada del juez competente, declarada a través de un auto o sentencia de conformidad con los artículos 306, 307 y 346 numeral 5 eiusdem, la cual puede producirse, bien una vez que se ha realizado el análisis de la solicitud fiscal, de acuerdo con el artículo 302 ibidem, bien, con motivo de una solicitud de la defensa, según el artículo 28 de este instrumento, o de oficio por el Juez en los casos permitidos por el propio Código.

Esto se traduce en la posibilidad de recabar los elementos de convicción que permita fundamentar una acusación como solicitud de enjuiciamiento de los presuntos autores de la comisión del delito, dando así paso a otro grado de verdad procesal, el cual estará dirigido a verificar la fundamentación fáctica-jurídica de la pretensión punitiva, en este sentido, es importante señalar que la mayor actividad probatoria se reproduce en el juicio oral y público, es allí, donde se terminará de configurar la verdad procesal. Y es precisamente en la fase preparatoria, donde se va configurando la verdad procesal, por cuanto está encaminada a cumplir con unos determinados objetivos, que hacen posible en conjugación con los demás actos desarrollados en las distintas fases del proceso, el establecimiento de la finalidad del mismo. Esa contribución se produce cuando: se determina la existencia del hecho punible, y es aquí donde ya existe un grado de verdad, que conllevará a la persecución de los posibles autores o partícipes de dicho delito, al momento en que son individualizados e identificados los presuntos responsables del accionar delictivo, se estará escalando otro peldaño en el grado de la verdad.

Para ello, es necesario profundizar en esa interpretación jurídica que se requiere llevar a cabo, o sea un pronunciamiento acorde con los principios básicos, primero de los principios generales del derecho que deben prevalecer entre los más relevantes: equidad, libertad, justicia fraternidad, igualdad entre otros. Existiendo dos principios generales del derecho, los cuales son: principios generales del derecho público y principios generales del derecho privado. Estos principios son utilizados por los jueces, legisladores, creadores de

doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interponer normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. A pesar que en el Título I de la CRBV(1999) de los Principios fundamentales, se encuentra el Artículo 2: que establece: "*Venezuela se constituye en un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia,….y en general la preeminencia de los derechos humanos….*"

Y es precisamente aquí, donde ahondamos en la investigación basado en la interpretación jurídica, utilizando para ello, la Hermenéutica, pues, es preciso determinar la interpretación que imparte el órgano judicial sobre la garantía de los derechos fundamentales en caso de sobreseimiento por muerte del imputado. Ya que, en los últimos tiempos se ha complejizado la interpretación del derecho en las decisiones judiciales, sobre todo para garantizar del acceso a la justicia, en el caso que nos ocupa, cuando se vulnera los derechos fundamentales para el imputado, buscando así, una verdadera tutela judicial efectiva, como garantía constitucional.

El objetivo central del plan de investigación que aquí se presenta se orienta a brindar un criterio fundado o razonable para poder determinar el espacio o margen de los órganos jurisdiccionales en el significado de los derechos fundamentales en el caso de un proceso extinguido por sobreseimiento causado por la muerte del imputado. Para ello, formulamos como Objetivo General "*Develar las disputas interpretativas sobre el alcance de los derechos fundamentales que ocupa la función judicial, en un proceso extinguido por sobreseimiento causado por muerte del imputado*".

Igualmente, requiere el Sistema Judicial de la aplicabilidad procesal, esto es, el conjunto de actos y procedimientos que están contenidos en normas adjetivas a fin de garantizar derechos constitucionales como es el debido proceso y derecho a la defensa, elementos fundamentales que avala el Estado como mecanismos de la Tutela Judicial Efectiva Constitucional (Art. 26 CRBV. 1999). En este sentido, de manera específica, los órganos jurisdiccionales ejercen esa labor judicial efectiva mediante la aplicación de los conceptos jurídicos a nivel de la sociedad que concurren a ellos en búsqueda de ese ejercicio, el cual es administrado, por funcionarios judiciales que compartan el equipo judicial en determinado momento e instancia.

De esta manera, "*toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante violación del debido*

proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las exigencias establecidas en esta Constitución y la Ley".

Fundamentación teórico referencial

La Interpretación Jurídica de los Actos Conclusivos en caso de Sobreseimiento por muerte del imputado

Antes de profundizar sobre las disputas interpretativas en los casos de sobreseimiento por muerte del imputado en el proceso penal venezolano, es necesario esgrimir todo cuanto acontece con la interpretación jurídica de parte de los funcionarios a quien le corresponde llevar a cabo la investigación y conclusiones del proceso penal venezolano, preservando sobre todo los derechos esenciales conforme la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la (CRBV:1999).

Para ello, es necesario profundizar en esa interpretación jurídica que se requiere llevar a cabo, o sea un pronunciamiento acorde con los principios básicos, primero de los principios generales del derecho que deben prevalecer entre los más relevantes: equidad, libertad, justicia fraternidad, igualdad entre otros.

Existiendo dos principios generales del derecho, del derecho público y privado. Entendiendo por principios generales del Derecho como…" *aquellos enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forma parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos…*

De igual manera, se concibe al Derecho Público como la parte de ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando éstos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las detenta) y según el procedimiento legalmente establecido, y los órganos de la Administración pública entre sí. De igual manera, son considerados aquellas normas que por su naturaleza especial están destinadas a servir de conceptos básicos de esta rama del saber jurídico, y que la diferencian de otros principios generales del derecho aplicables en el campo del Derecho Privado.

En Venezuela, las Leyes de la República se han encargado de definir estos principios que apuntan al ejercicio del Poder Público, en el Título I de la CRBV(1999) de los Principios

fundamentales, entre los más importantes vinculados a la presente publicación…, en sus artículos 2 y 3, que disponen: **Artículo 2:** …*"Venezuela se constituye en un Estado Democrático y social, de Derecho y de Justicia, que propugna como valores la vida, la libertad, la justicia, la igualdad….. y en general la preeminencia de los derechos humanos…."*

> ***Artículo 3****. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y desarrollo de la persona, respeto a su dignidad, al ejercicio democrático de la voluntad popular, sociedad justa amante de la paz, prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. (Art. 3. p. 390)*

Destacamos igualmente el Principio de legalidad, aquel donde todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Este principio implica la seguridad jurídica, pues constituye el pilar fundamental del estado de derecho, y su consecuencia es precisamente la nulidad o anulabilidad de los actos contrarios a la legalidad. Estos principios generales del Derecho tienen tres funciones con mucha relevancia en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, interpretativa y la función integrativa.

1. La ***creativa,*** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
2. La función ***interpretativa,*** implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
3. La función ***integrativa,*** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios, para que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

Esas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del Derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los operadores de justicia para interpretar una norma ya creada y adaptarla conforme a principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho.

Ahora bien, los principios fundamentales del Derecho Penal son considerados …*"como el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y los medios de seguridad con que aquellos son sancionado"*…Cuello (1983), considera que desde el más

remoto origen de los tiempos, los seres humanos siempre se han encontrado con problemas interpretativos. O sea ¿Cómo se interpreta esta perspectiva jurídica? Son otros y tantos ejemplos de situaciones o problemas que muestran la imprescindible y constante necesidad de: remitir determinados signos de significado, relacionar los signos lingüísticos con el pensamiento, referir el pensamiento, referir el pensamiento con las cosas y llevar a la praxis una metodología o teoría de comprobación, aunque sea elemental, de los significados oscuros en un mensaje humano. Es necesario emprender la indagación de ese hilo conductor que nos trae el valor de la palabra, pues el mundo es el todo que se construye con palabras y el lenguaje constituye la única expresión integral, absoluta e inteligible de la interioridad del individuo, donde coexiste con el mundo en su unidad ordinaria; es lo que nos acerca a la acepción general de la palabra hermenéutica. (Gadamer 1993).

La Interpretación jurídica desde la Hermenéutica

La hermenéutica nos conduce a dilucidar sobre esa interpretación a la cual esbozamos a lo largo de esta investigación, resaltando la hermenéutica de Heidegger (1993) como aquella que se sitúa como el centro de la reflexión filosófica. Se entiende como la radicalización de la tendencia interpretadora inherente al entender, planteando que con el diálogo nos acerca a la oscuridad del lenguaje. Solo a través del diálogo, nos permite en el encuentro con el otro, con otras formas de pensar, solo en él podemos superar las limitaciones de nuestros horizontes.

Cabe mencionar también que la hermenéutica en nuestros días se emplea para el análisis e interpretación de textos y contextos filosóficos, jurídicos, literarios, científicos, entre otros. (Grodin, 2002:1). La hermenéutica pasaría entonces a focalizarse en la acción, con el objeto de comprender su sentido y de esta manera ubicarse en los planos metodológico, ontológico y epistemológico, con la idea de una implicación del sujeto en los datos de la experiencia. El comprender, a diferencia del explicar, significa el develar el ser de las cosas. Por ello, la hermenéutica busca comprender hechos particulares y generar principios, no leyes generales. En este sentido, Gadamer (1993) afirma que: "*el fenómeno de la comprensión y de la correcta interpretación de lo comprendido no es sólo un problema específico de las ciencias del espíritu*"... Ahora, *"el problema de la hermenéutica va más allá de las fronteras impuestas por el concepto del método de la ciencia moderna*" (Grodin, 2002:6).

Interpretación de derechos Fundamentales para el acceso a la justicia

Las indagaciones que se proyectan se dirigen a estudiar y analizar críticamente la coherencia que existe entre los presupuestos semánticos planteados y el sentido o

finalidad general de las prácticas penales y constitucionales actuales apuntado anteriormente; es decir, guiar y limitar el ejercicio del poder judicial en lo que hace a la interpretación de los derechos fundamentales. Tal finalidad podría terminar siendo irrealizable si el texto legal, constitucional o la decisión en la práctica no resulta capaz de ofrecer alguna clase de resistencia al intérprete, pues, en este caso se corre el riesgo de incurrir en un abuso de autoridad por parte de los miembros del Poder Judicial.

En efecto, contribuir a la profesionalización de la justicia de los estados, mediante el desarrollo de herramientas argumentativas que permitan que los jueces sean capaces de arribar a decisiones legales y constitucionales para responder a problemas locales y, a la vez, asegurar un respeto a los ideales de inteligibilidad y previsibilidad que modelan a una interacción entre los poderes del Estado, sobre la base de los pilares del Estado Constitucional de Derecho. Se ha escogido el citado derecho porque permite articular el fortalecimiento el acceso a la justicia como derecho fundamental concatenado con un caso específico del Derecho penal constituido por el sobreseimiento en caso de muerte del imputado, ya que, a simple vista aunque se produce terminación del proceso penal no se vislumbra una declaratoria que permita que el órgano de justicia, la familia del imputado e interesados arriben a la verdad que se genera por la certidumbre de elementos que determinen o no, la ocurrencia del delito y por consecuencia el resguardo del derecho al honor del imputado fallecido y su familia.

En primer lugar, el acceso a la justicia resulta uno de los temas clásicamente abordados en el desarrollo del Estado de Derecho, aunque no solía presentarse como una cuestión de interés prioritario, ya que, estamos frente a un derecho que permite asegurar tanto la inteligibilidad como la previsibilidad de las decisiones judiciales (Meene & Rooij 2008.p.6). De hecho, cuanto más se complejiza la creación e interpretación del Derecho, más relevante se torna el aseguramiento del derecho al acceso a la justicia (Rhode 2004.p.8).

En segundo término, el derecho al acceso a la justicia atiende a las problemáticas de quienes pretenden utilizar la administración de justicia, en particular en condiciones social y económicamente sumamente desfavorables (Meene & Rooij 2008.p.6). Así, el derecho al acceso a la justicia tiende a considerarse un capítulo de central importancia en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a remediar la pobreza y, más ampliamente, las desigualdades sociales. En tal sentido, poner el foco de atención en el mencionado derecho se justifica especialmente en el contexto venezolano porque allí, se advierten elevados niveles de desigualdad social.

De esta manera, se apunta a largo plazo a sentar las bases teóricas para una semántica penal constitucional que pretende armonizar un aspecto convencional o socialmente

construido y una dimensión rígida o no convencional en el lenguaje por el cual se expresan las disposiciones iusfundamentales. Esto, implica una teoría semántica según la cual el significado de los principios iusfundamentales, tales como el derecho al acceso a la justicia, no dependería exclusivamente del resultado de una pura construcción de prácticas lingüísticas compartidas, sino, que brotaría de la referencia a bienes y tipos básicos de acción intrínsecamente inteligibles; esto es, instancias o concreciones fundamentales del desarrollo de la dignidad de la persona humana.

Abordaje sobre las principales contribuciones de destacados autores sobre la teoría semántica

El convencionalismo semántico atraviesa a las principales tradiciones interpretativas de la constitución en el mundo angloparlante (Moore 1989:883). Según esta teoría semántica, los conceptos jurídicos en general, los legales y constitucionales en particular serían puras construcciones sociales que responden a intereses políticos o, en el mejor de los casos, a convicciones de moralidad política sin conexión necesaria con un núcleo indisponible y básico de juridicidad.

En lo que respecta a derechos fundamentales, este convencionalismo se traduce en la idea de que la libertad de expresión, de conciencia, la libertad religiosa y el derecho a poseer y portar armas, por caso, resultan ser meras construcciones sociales locales y temporales que manifiestan los intereses de un grupo social, o bien las convicciones políticas de una época y de un lugar determinado (Marmor 2009. p.72).

De acuerdo al criterio de algunos autores (Laise 2017), se ha argumentado que, más allá de sus diferencias, los integrantes de teorías originalistas comparten una semántica convencionalista de base. Además de este presupuesto interpretativo común, estas ideas se enlazan a las distintas teorías originalistas, de acuerdo a Solum (2011), con lo cual podría reducirse a dos afirmaciones centrales en las cuales convergen todos o al menos casi todos los autores que se orientan al originalismo:

a) La tesis de la fijación, que sostiene que el contenido semántico de cualquier disposición constitucional ha sido fijado al momento en el que el texto constitucional fue aprobado o ratificado, salvo que operase una reforma o enmienda constitucional;
b) La tesis de la contribución, por la cual se afirma que el significado original de la constitución contribuye al contenido y desarrollo de las prácticas constitucionales actuales. (p.33).

En este orden de ideas, el hilo argumental se dirige a demostrar que los presupuestos semánticos convencionales de las teorías originalistas contemporáneas obstaculizan de forma radical la inteligibilidad o comprensibilidad del lenguaje legal y constitucional e inciden directamente en una situación de hecho en la cual se da el proceso extinguido por sobreseimiento causado por la muerte del imputado, cabe preguntarse: ¿el Imputado era culpable o inocente? ¿Establecer la culpabilidad o inocencia tiene relevancia desde el campo del derecho?

El hecho de que los conceptos jurídicos en general y constitucionales en particular se asuman como puras construcciones sociales, sin vínculo con una realidad externa capaz de transcender a los usos lingüísticos de la comunidad, derivaría en la incapacidad del texto constitucional para servir como piso mínimo de objetividad en el plano de las decisiones e interpretaciones judiciales. Esto se debe a dos dificultades insuperables que se estudiaron centralmente a partir del caso de las metodologías originalistas, pero que bien se podrían extender a cualquier teoría de la interpretación constitucional basada en una semántica constructivista o convencionalista.

En primer lugar, si se asume una semántica convencionalista, se incurre en un regreso al infinito de interpretaciones. Porque la reducción del significado de los conceptos al uso lingüístico compartido conlleva necesariamente una cadena infinita de usos lingüísticos. En segundo término, una teoría de la interpretación legal y constitucional que descansa sobre una semántica radicalmente constructivista no resulta capaz de evitar una confusión entre discrecionalidad y arbitrariedad interpretativa.

En hilo con la anterior dificultad, una semántica convencionalista implica que la dilucidación del significado de los enunciados jurídicos remite a convenciones lingüísticas, estas a su vez a otras convenciones, y así hasta el infinito, como se ha explicado anteriormente. El juez podría preguntarse perfectamente ¿para qué continuar con un proceso judicial, si el imputado ha fallecido? Frente a tal dificultad, se podría apelar al caso específico del sobreseimiento por muerte del imputado que interrumpiera tal cadena de remisiones en algún eslabón determinado. No obstante, desde el convencionalismo semántico no podrían darse razones para justificar tal o cual interrupción o corte en la cadena de remisiones.

Por lo tanto, si el significado de las disposiciones jurídicas en general y de las de tipo constitucional, en particular, depende prioritariamente de convenciones lingüísticas, el único modo posible de escapar de un regreso al infinito es mediante una decisión judicial voluntarista; esto es, una decisión exenta de todo control racional que atribuye un determinado significado al enunciado normativo bajo interpretación.

Surge también, un grupo de teorías alternativas al originalismo, defendida por Gillman, Miller, Strauss y Dworkin, entre otros, quienes proponen dos argumentos centrales. Por un lado, defienden un argumento generacional, según el cual las disposiciones legales y constitucionales fueron redactadas a través de un lenguaje infradeterminado con el propósito de que las generaciones posteriores pudieran ajustar su significado al contexto de aplicación particular. Por otro lado, el constitucionalismo viviente llamado *"argumento del constituyente actual"*, por el cual la fidelidad a la constitución obliga al intérprete a determinar el significado de los conceptos constitucionales y de las situaciones de hecho como la relativa a la muerte del imputado y el subsecuente sobreseimiento, de acuerdo con las intenciones atributivas del pueblo de nuestros días (Sagüés 2003.p.7).

Situados en este contexto teórico y práctico, se pretende sentar los lineamientos fundamentales para una solución al honor y reputación del imputado fallecido sobrevenidamente y por ello, sobreseído capaz de armonizar un aspecto convencional o socialmente construido con una dimensión rígida o no convencional en lo que hace al lenguaje por el cual se expresan las disposiciones iusfundamentales. Este aspecto convencional o socialmente construido dependería necesariamente de un margen inalienable o rígido; esto es, una pauta o criterio orientativo que no descansaría completamente en prácticas lingüísticas compartidas, sino, en la designación de bienes humanos o tipos básicos de acción intrínsecamente inteligibles.

Lo último se fundaría en la prioridad de la referencia sobre el significado de los conceptos, lo que se traduce, en el plano del Derecho, en la exigencia de que existan tipos o clases de hechos que resulten intrínseca y objetivamente inteligibles. Esta inteligibilidad es la que justificaría la objetividad de la analogía entre el sustento fáctico que da origen a un concepto y los hechos donde los sujetos históricos de cada época aplican tal concepto.

Por ende, lo que determinaría el alcance evolutivo del significado de las normas constitucionales, para ello, se apoyaría en la identificación de condiciones y estructuras que posibilitaron el reconocimiento de cada uno de los derechos fundamentales que han sido incorporados al ordenamiento constitucional y ello traería como consecuencia, que los procesos judiciales en los cuales se da el fallecimiento del imputado no llevarían de manera automática el camino del sobreseimiento. Así, podría admitirse una evolución del significado de los derechos fundamentales, pero estos podrían seguir ubicándose a una distancia tal que los haga indisponibles para el intérprete y así se podría concretar la protección que con ellos se busca a nivel local.

En síntesis, tanto el marco teórico como el esquema de trabajo desarrollado en la investigación brindarán una perspectiva de análisis para evaluar la naturaleza, limitaciones y desafíos de las condiciones que posibilitan la objetividad de la interpretación evolutiva del lenguaje por el cual se expresan las disposiciones jurídicas que reconocen derechos fundamentales. Pues bien, supóngase que por orden librada por parte del órgano jurisdiccional se decreta una medida de privación de la libertad física individual en contra de un imputado que realmente, en este caso, ha de ser inocente y que, posteriormente, esta persona en contra de quien ha sido decretada dicha medida pierde la vida en ese lugar en el cual estuvo privado de su libertad.

A consecuencia de ello, el órgano jurisdiccional decreta el sobreseimiento por muerte del imputado y, luego, desde una óptica general y, también, frente a este supuesto en particular, nos plantearemos un cierto número de interrogantes que servirán como herramientas que habrán de ser utilizables para aclarar este punto, la primera de ellas, es ¿a quién le corresponde garantizar el derecho a la vida de las personas en contra de quien hubiere sido decretada una medida de privación de libertad física individual? y, la segunda, ¿quién responde por la muerte del imputado en contra de quien ha sido decretada una medida de privación de la libertad física individual?.

Una primera respuesta, común para ambos casos, y la que nos interesa para continuar con nuestro planteamiento, podría llevarnos a señalar que es el Estado a quien le corresponde garantizar el derecho a la vida de las personas, en contra de quien hubiere sido decretada una medida de privación de la libertad física individual y quien responde además por la muerte del imputado en contra de quien ha sido decretada este tipo de medida, pues es precisamente el Estado mismo, quien en ejercicio de la función jurisdiccional puede legítimamente privarle a un sujeto de su libertad física individual, quien debe garantizar el derecho a la vida de ese sujeto que, por orden del órgano jurisdiccional, ha sido privado de su libertad y quien, de una u otra forma, debe también responder por la muerte del imputado, dependiendo de la circunstancias fácticas que hayan dado lugar a que quien hubiere sido privado de su libertad, perdiere la vida en ese lugar en el cual el Estado, repetimos, ordenó que se llevare a cabo el cumplimiento de dicha medida.

A tal efecto nuestro constituyente dispone en la Carta Magna específicamente en su artículo 272 lo siguiente:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales

académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatizacion. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Sobre ello, la Constitución establece dos principios fundamentales que definen el régimen penitenciario, que conviene considerar por separado:

Que el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure el respeto a los Derechos Humanos y, la rehabilitación del interno, entendido por tal el proceso de formación del penado para que pueda desempeñar un trabajo al término de su condena, ayudándolo a incorporarse al mercado laboral, a desenvolverse de forma eficaz en su entorno social y a gozar de la mayor independencia posible.

Pues bien, ahora pensemos en un momento, que los familiares de esa persona que ha perdido la vida quieren salvaguardar la reputación de la familia, pues, resultaba ser deleznable precisamente para la reputación de esa familia, que uno de sus miembros estuviere siendo juzgado por la presunta comisión de un hecho punible. Estos familiares se verían "satisfechos" en su reputación cuando finalmente se dictará una sentencia absolutoria. Pero luego se cuenta con que, por haber sido decretado el sobreseimiento, ya el órgano jurisdiccional no podrá dictar una sentencia de esta naturaleza, sino, como antes se indicó, una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional se pronuncia no sobre el mérito del asunto, sino, sobre la extinción del proceso por la muerte del imputado, o lo que es igual, desde el punto de vista técnico, sobre la inexistencia de uno de los presupuestos necesarios para la existencia del proceso y, consecuencialmente, sobre la imposibilidad de su continuación por la falta de este sujeto procesal.

Prevalencia de derechos fundamentales desde la concepción constitucional

En la actualidad, la República Bolivariana de Venezuela cuenta con un proceso penal de corte garantista, en virtud que todos los sujetos procesales se encuentran en situación de igualdad y son titulares de los mismos derechos y las mismas oportunidades para ejercer su defensa, tanto aquel al que el Estado pretende reclamar responsabilidad penal, como aquellos que resultando perjudicados por la acción puedan hacer valer su derecho, enalteciendo los derechos de las víctimas.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), que dice: "*Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia*", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico.

Así mismo, el principio de dignidad impide que el ser humano, los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero, no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.

Ello también se observa en la concepción y en la función de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos que prevé la Constitución; tales como la acción de tutela, acción de cumplimiento y acciones populares, entre otras, los cuales tienen como finalidad asegurar una garantía efectiva de la dignidad y derechos de las personas, por ello, no están orientadas principalmente a la búsqueda de una reparación económica. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el "restablecimiento del derecho", lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia. En consonancia con lo anterior, el artículo 26 de la Carta Magna (1999), garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Ese derecho comprende, contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones ajustadas al debido proceso, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se

prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a toda la población, donde la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional.

Aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia, que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica.

Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y reparación material de los daños sufridos. Por ello, el derecho de las víctimas a participar dentro del proceso para lograr el restablecimiento de sus derechos. No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la fiscalía o al juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el imputado.

Finalmente, los derechos a la verdad, justicia y reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas, puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos, que en ocasiones resulten manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados.

Así, la comisión de un delito, exige determinar la responsabilidad de quien lo comete, para lo cual el proceso penal contempla fases e instancias a fin de observar y determinar una sentencia. En tal sentido, el proceso penal exige el agotamiento de todas las instancias procesales, sin embargo, en el curso de las averiguaciones pueden producirse situaciones que se traduzcan en la revisión sobre el fondo antes de agotar el proceso. Entendiendo que éstas últimas, se refieren básicamente a situaciones tales como:

a.- La muerte del imputado,

b.- La cosa juzgada,

c.- La falta de jurisdicción,

d.- La incompetencia y

e.- La prescripción de la acción penal, entre otros, son circunstancias que implican la terminación anticipada del proceso penal, en la figura clásica del sobreseimiento, el cual se reconoce como la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado o por la extinción de la acción penal; lo cual determina la liberación del imputado y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados.

En Venezuela, el sobreseimiento simplemente es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, fundado en supuestos establecidos en la ley, cuyos efectos se equiparán con la sentencia absolutoria. El sobreseimiento no decide sobre el fondo o cuestión principal del proceso. Vale decir, no resuelve si el enjuiciado fue o no responsable. Esta institución ha sido creada en favor del imputado de un ilícito penal, sacrificándose los derechos de la víctima en la solución del conflicto originado por el delito, lo que produce una victimización secundaria o una doble victimización, ya que, primeramente, el sujeto pasivo del hecho punible es víctima del delincuente y después es víctima del Estado omnipotente, al no permitírsele participar activa y plenamente en el proceso.

Los protagonistas del conflicto penal derivado del delito, son el imputado y la víctima, siendo el imputado el centro de atención de los estudiosos del derecho procesal penal, reconociéndosele amplios derechos en el proceso. La víctima no ha tenido esa suerte, su intervención en la búsqueda de soluciones al conflicto que lo afecta son reducidas, a pesar, de existir la querella, denuncia y acusación. El sistema jurídico venezolano de acuerdo con la Constitución Bolivariana de Venezuela, se fundamenta en la aplicación uniforme y equitativa de la justicia, mediante el conjunto de actos y procedimientos que están contenidos en las normas adjetivas, con la finalidad de garantizar los derechos como el debido proceso, el derecho a la defensa, en definitiva la tutela judicial efectiva.

De lo antes expuesto, se desprende que por el principio de igualdad ante la ley y la justicia, la víctima merece una tutela judicial efectiva, con plena participación en el proceso dentro del sistema acusatorio penal, cuya característica esencial es la oralidad, que también debe imperar en el sobreseimiento de la causa, que no sólo hace concluir la instancia, sino, también la pretensión del ius puniendi, dándose por terminado el proceso. Hasta ahora, se puede decir a grosso modo, que la atención de los operadores del control social criminal giraba en torno a los delitos y los delincuentes.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal COPP (2021) reformado, se reclama, que el control socio criminal coloque en el centro de su atención el delito y el delincuente, pero también el proceso victimizante, evitándose la gran contradicción interna entre la importancia de la víctima y la ignorancia hacia la misma, por parte de los profesionales del sistema jurídico penal. Cabe precisar igualmente, que así como se evidencia en el artículo 318 del COPP, referido a las causas y motivos; el sobreseimiento puede ser parcial o total, en la medida en que sean sólo unos cuantos hechos precalificados como delitos, por los cuales se sobresee la causa o la totalidad de todos los delitos en un mismo juicio; o en el caso, que sea uno o varios los sujetos activos (imputados) del proceso, en cuyo favor se hace el pronunciamiento judicial.

Lo deseable según lo expuesto, y como lo contempla el artículo 319 del COPP, que se refiere a los efectos que produce el sobreseimiento, lo esencial es buscar la forma de proteger a la víctima con mayor efectividad, equilibrando los intereses de ésta con los del imputado; pero teniendo en consideración que el interés de la víctima tiene mayor legitimidad que la del autor del hecho punible, enmarcado dentro del debido proceso, en el que se garantizan los derechos de la víctima sin desconocer los derechos del imputado, como ha sido tratado en jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia.

Con frecuencia se observa que en los tribunales de justicia en materia penal, no se da igual tratamiento al imputado como a la víctima en la institución del sobreseimiento, al punto que la persona afectada por el delito no es convocada en muchas ocasiones a la audiencia oral, para otorgar el beneficio que pone en libertad al imputado, así mismo hacer cesar las medidas no siendo oído el sujeto pasivo del hecho punible quien resulta doblemente victimizado, primero cuando es atacado en el derecho tutelado por la ley y luego al no participar activamente en el proceso, aunado, a que la decisión adoptada generalmente es inmotivada, y por tanto se violenta el principio consagrado en la Carta Magna, referente a la Tutela Judicial Efectiva, que tenemos todos los ciudadanos para acudir y reclamar justicia ante los órganos jurisdiccionales.

Ante la problemática planteada la investigación se justifica en primer lugar para identificar los derechos de la víctima en el proceso penal y cómo éstos pueden hacerse valer mediante el órgano jurisdiccional respectivo, para evitar la impunidad y por ende, que el sujeto pasivo del delito sea doblemente victimizado al negársele la posibilidad de ser oído y que pueda ejercer la defensa de sus derechos, conforme a la ley. La figura del sobreseimiento, como forma anormal de la terminación del proceso, está contemplada en el artículo 318 del COPP, y procede cuando:

> 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
> 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
> 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada a la cosa juzgada;
> 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; Así lo establezca expresamente este Código.

De dicha norma se desprende, que al decretarse el sobreseimiento por el tribunal de la causa, se equipara dicha decisión a una sentencia absolutoria, a favor del imputado, y que si nos es revocada por los Tribunales Superiores (Corte de Apelaciones), tiene fuerza de cosa juzgada, siendo imposible toda nueva persecución contra la misma persona, por los mismos hechos; y sólo puede ser reabierto el proceso, mediante procedimiento de revisión de sentencia. La situación se torna grave cuando no se cumple el principio de igualdad ante la ley durante el proceso, al otorgarse el sobreseimiento de la causa al imputado, sin ser oída la víctima, pues se le está negando a ésta última acceder a la justicia para hacer valer sus derechos. Por ello, esta investigación se justifica desde el punto de vista social, pues cualquier ciudadano, sin importar su condición económica, cultural, sexo o edad, puede convertirse en víctima, así como las personas jurídicas con todas las consecuencias que ello implica, siendo necesarias, que se les garantice plenamente una tutela judicial efectiva.

En tal sentido, se determinan los derechos de la víctima en correspondencia con los derechos del imputado en la figura del sobreseimiento, a fin de demostrar la utilización, pertinencia y viabilidad de este instrumento procesal que contribuya de manera eficiente al proceso penal venezolano, a garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de las partes, y la tutela judicial efectiva. Esta investigación constituye un aporte ante la problemática que enfrenta el sistema judicial venezolano, en el reconocimiento de los derechos de la víctima, en correspondencia con los derechos del imputado, en la figura jurídica denominada sobreseimiento en caso de muerte del imputado.

Presupuestos de Procedencia del Sobreseimiento en Venezuela

El Código Orgánico Procesal Penal (2021), en su artículo 318 consagra el Sobreseimiento, la importancia de este artículo radica en el hecho de establecer las causales de sobreseimiento, las que de existir alguna de ellas dentro de una determinada causa impide de forma concluyente la continuación de la persecución penal. Cada una de ellas es

importante para el proceso. Pero, es importante señalar ¿qué pasa cuando el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado?

Uno de los cometidos fundamentales de la fase preparatoria del proceso penal venezolano, es: la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado, para así comprobar la existencia de un hecho punible, ello, se puede colegir del contenido del artículo 280 del COPP (ob.cit). Ahora bien, resulta cierto que durante la fase preparatoria, el Ministerio Público tiene iniciativa probatoria propia, por ende, puede realizar cualquier tipo de diligencia de investigación, salvo que sea necesario autorización judicial expresa, esto como conclusión del contenido de los artículos 283, 300, numerales 1 y 2 del artículo 108, del Código Orgánico Procesal Penal (2021), en concordancia con los numerales 3° y 5° del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007); ello en debida concordancia con el artículo 307 del COPP.

Precisado lo anterior como resultado del cúmulo de elementos de convicción, el funcionario encargado de la titularidad de la acción penal, puede llegar a la conclusión que no ha existido aquella conducta que provocó la apertura del proceso penal, tratándose de la inexistencia física del hecho objeto de la investigación. Debe entonces el Ministerio Público, por ser parte de buena fe, solicita ante el Juez de Control el Sobreseimiento de la Causa, por medio del Acto Conclusivo de la investigación respectiva conforme lo establece el artículo 320 del COPP (ob.cit).

Asimismo la defensa, puede llegar a esa conclusión y solicitar al juez de control o de oficio según la oportunidad procesal de que se trate, el Sobreseimiento de la causa y estos deberán constatar la existencia de cualquiera de las circunstancias a que se refieren los artículos 28, numerales 4° Y 5°, Y 48 en relación con el artículo 33, numeral 4°, y el artículo 318 numerales 1° Y 3°, vale decir excepciones procesales que tengan como consecuencia el Sobreseimiento de la Causa. Se considera, igual que con las demás causas o supuestos de procedencia del sobreseimiento, que la convicción del juez, tiene que ser contundente o reunir de modo necesario e imprescindible exigencia de certeza.

Puesto que la duda durante la fase intermedia del proceso, acerca si se cometió el hecho investigado obliga a la continuación del proceso penal hasta el dictado de la sentencia luego de un juicio oral y público, que ante un caso de falta de certeza debería ser absolutoria. Por otra parte, el supuesto o causa de procedencia en cuestión, contiene un segundo presupuesto el cual está referido a que el hecho objeto del proceso no pueda atribuírsele al imputado, aquí como en la anterior la certeza juega un rol determinante, puesto que se refiere básicamente a la no intervención en modo alguno por parte de la

persona imputada o sujeta al proceso penal, bien sea en la ejecución del hecho como tal o en la tentativa.

Este segundo supuesto no sólo comprende la modalidad de la autoría directa en el hecho de parte del imputado, sino también todas aquellas formas de participación previstas en el Libro Primero, Titulo VII del CPV (2015), vale decir, cooperación, complicidad e instigación, 26 2.3 "*El hecho imputado no es típico o concurre una Causa de Justificación, Inculpabilidad o de no Punibilidad*". Esta es una de las causales de sobreseimiento más complejas de las señaladas en el artículo 318 del COPP (ob.cit.), por la diversidad de fórmulas que se presentan, en primer lugar la tipicidad del hecho, y en segundo lugar las causas de justificación, inculpabilidad y de no punibilidad a las cuales se hará referencia como causales del sobreseimiento.

Al respecto, puede resultar que, del agotamiento de la fase preparatoria, una vez practicadas todas aquellas diligencias de investigación encaminadas a buscar la verdad del hecho investigado, pueden arrojar como resultado que el hecho que se presume punible no lo sea, o que siéndolo aún concurre una causa de justificación. La Tipicidad viene a ser el segundo paso, una vez que se ha determinado que ha existido una conducta, vale decir, una acción en donde ha intervenido la voluntad humana, debe verificarse si aquella conducta ha sido prevista con anterioridad por el legislador en la Ley Sustantiva como delito o falta.
En este sentido, debe tratarse efectivamente de una conducta prevista con anterioridad como delito o falta en la Ley Penal, para que pueda ser castigada y se cumpla el principio de legalidad Nullum Crime Nulla Poena Sine Legen, no hay delito ni pena sin Ley Penal previa. En cuanto a la tipicidad del hecho investigado Arteaga, (2001), indica que:

> El comportamiento o hecho humano socialmente importante debe ser, además, típico, debe ajustarse a un modelo o tipo legal que consiste en la descripción de las características materiales de la' conducta incriminada, que sirven de base a su carácter injusto (p. 158).

La no configuración de una conducta penalmente típica debe ser determinada con el mismo grado de certeza que se hacía referencia en el punto anterior, en este sentido debe quedar excluido todo margen de duda acerca del presunto hecho constitutivo de delito. Tal como lo refiere Jarque (1997), al señalar que:

> La tipicidad debe responder al cotejo del hecho en cuestión con la totalidad de las disposiciones penales del ordenamiento jurídico en su conjunto, vale decir, que la conducta no puede estar contemplada como delictiva ni en el Código Penal, ni en sus

> leyes complementarias, ni en las demás normas penales insertadas en leyes comunes." (p. 28).

En nada obsta, a los efectos de encuadrar en esta causal de sobreseimiento, la precalificación dada al hecho, por el Ministerio Público durante los actos iníciales de la investigación y del proceso. Esto significa que para que se decrete el Sobreseimiento de la Causa, la conducta objeto del proceso no debe tipificarse como delito alguno, ni el provisionalmente precalificado por el Ministerio Público a los fines de los actos iníciales de proceso, vale decir Acto de Audiencia Oral para oír al Imputado. Por tanto, el titular de la acción penal en el ordenamiento jurídico venezolano, debe adecuar la conducta desplegada por la persona a la cual le imputa algún hecho punible, dentro del tipo penal que considera ha sido vulnerado, o sea, debe establecer la interrelación que existe entre el hecho acaecido y que es lo que el legislador castiga.

Ahora bien, el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que: "*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o lo ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.*" Por lo tanto, puede extraerse que la disposición transcrita, establece la nulidad de los actos del Poder Público que hagan nugatorios los derechos garantizados a los ciudadanos por la Constitución y la Ley, lo que significa la protección constitucional y legal ante los abusos de funcionarios públicos.

Igualmente, se consagra la responsabilidad penal, además de la civil y administrativa, de los funcionarios públicos que dicten tales actos, sin que pueda omitirse dicha responsabilidad mediante la obediencia a órdenes superiores. La obediencia debida, establecida en el numeral 2° del artículo 65 del CPV (ob.cit), procede sólo cuando la orden superior no sea manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley, como quiera que en este caso habría un error de prohibición, ya que el agente o sujeto activo en el hecho estaría actuando bajo la creencia de no ser delictiva su conducta, constituye ello una causa de inculpabilidad según la doctrina.

Cuando la Acción Penal se ha Extinguido o Resulta Acreditada la Cosa Juzgada. Esta causal o supuesto de procedencia del sobreseimiento obliga a remitirse, en primer término al artículo 48 del COPP (ob.cit), referido a las causas de extinción de la acción penal durante el proceso. ***La Muerte del Imputado***: Es una circunstancia eventual y ajena al proceso penal propiamente dicho, que puede sobrevenir en cualquier momento del trámite de las actuaciones y hasta que la sentencia final de la causa cobre autoridad de

cosa juzgada, y que mediando la debida acreditación en el expediente, por medio del acta de defunción, obliga al Juez de la causa a dictar el correspondiente auto de sobreseimiento.

Cabe destacar en este sentido que el auto que acuerde el sobreseimiento en caso de haber más de un imputado sólo afecta al difunto, puesto que como se ha señalado anteriormente el Sobreseimiento de la Causa no se dicta respecto a hechos, sino a personas imputadas, motivo por el cual continuaría la persecución penal en contra de los supervivientes computados.

Reflexiones conclusivas

El sobreseimiento por la muerte del procesado puede ser considerado como una hipótesis en casos de violación de derechos humanos cuando el acusado fallece antes de que se dicte una sentencia definitiva. En estos casos, el proceso judicial puede ser interrumpido y el caso puede ser archivado debido a la imposibilidad de llevar a cabo un juicio completo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las leyes y procedimientos pueden variar según el país y el sistema legal en cuestión.

El derecho al honor y la reputación de una persona fallecida que está siendo procesada penalmente puede seguir siendo protegido legalmente, aunque las leyes y regulaciones pueden variar según el país y el sistema legal en cuestión. En muchos casos, los familiares o herederos del fallecido pueden tomar medidas legales para salvaguardar su honor y reputación, como presentar demandas para que el fallecido que está siendo procesado obtenga una sentencia. De igual modo pueden los herederos demandar por difamación o calumnias contra aquellos que difundan información falsa o perjudicial sobre el difunto.

Es importante destacar que el alcance de la protección legal puede depender de varios factores, como las leyes de difamación y calumnias del país, la relevancia pública del fallecido y la disponibilidad de pruebas para respaldar las afirmaciones. Además, el derecho al honor y la reputación puede ser objeto de un equilibrio con otros derechos, como la libertad de expresión y el interés público. Podría considerarse la posibilidad de establecer mecanismos legales para rehabilitar la reputación de la persona fallecida después de su muerte. Esto podría incluir la posibilidad de anular la condena o tomar medidas para corregir la imagen perjudicial que pueda haber quedado tras la investigación y el procesamiento penal.

Otra forma de ampliar estos derechos podría ser el establecimiento de leyes o regulaciones que prohíban la difusión de información falsa o perjudicial sobre una persona

fallecida que está siendo procesada penalmente. Estas leyes podrían imponer sanciones a aquellos que difunden información errónea o dañina, con el fin de proteger la reputación y el honor del fallecido.

En resumen, ampliar los derechos de una persona fallecida que está siendo procesada penalmente implica permitir una participación activa de sus familiares o herederos en el proceso judicial, establecer mecanismos para rehabilitar su reputación y establecer leyes que prohíban la difusión de información falsa o perjudicial sobre ellos. Estas medidas pueden ayudar a garantizar un trato justo y respetuoso hacia la persona fallecida, incluso después de su muerte.

Por otra parte, la rehabilitación de la dignidad humana para una persona sobreseída por fallecimiento implica reconocer y restaurar su valor como ser humano, así como garantizar el respeto y la igualdad de trato ante la ley.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que una persona sobreseída por fallecimiento no ha cometido ningún delito, por lo que debe ser tratada como cualquier otro ciudadano. Se debe garantizar su derecho a la privacidad y a la no discriminación, evitando cualquier estigmatización o trato diferenciado debido a su situación anterior. Además, es fundamental proporcionar apoyo psicológico y emocional a la persona sobreseída por fallecimiento y a sus familiares. La pérdida de un ser querido puede ser traumática y dolorosa, y es importante asegurarse de que la persona tenga acceso a los recursos necesarios para afrontar su pérdida y recuperarse emocionalmente.

Asimismo, es fundamental generar oportunidades. Esto implica brindar acceso a programas de empleo y formación, así como facilitar su participación en la comunidad. Es importante promover la inclusión social y la igualdad de oportunidades para que la persona pueda reconstruir su vida y restaurar su dignidad. En resumen, la rehabilitación de la dignidad humana para una persona sobreseída por fallecimiento implica tratarla con respeto y garantizar sus derechos, proporcionar apoyo psicológico y emocional a la familia, y facilitar a la familia su reintegración social y laboral. Es importante reconocer que estas personas han pasado por una situación difícil y que merece ser tratada con dignidad y compasión.

El derecho a la defensa y debido proceso son fundamentales en cualquier sistema jurídico democrático. Estos derechos garantizan que una persona acusada de cometer un delito tenga la oportunidad de presentar evidencia en su defensa y confrontar las pruebas en su contra, con el fin de asegurar un juicio justo y garantías procesales mínimas. Sin embargo, existe una situación particularmente difícil cuando una persona acusada fallece antes de

que se haya resuelto su caso. En estas circunstancias, el sobreseimiento de la persona se vuelve inevitable y plantea ciertas cuestiones sobre la efectividad de los derechos de defensa y debido proceso.

Por un lado, se puede argumentar que el sobreseimiento de una persona fallecida es una violación de sus derechos a la defensa y al debido proceso. Esta perspectiva sostiene que la persona no tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en un juicio justo que garantizara la presunción de inocencia y su derecho a un abogado. Además, la incapacidad del acusado de cuestionar las pruebas presentadas en su contra puede socavar la confianza en el sistema de justicia.

Por otro lado, se puede argumentar que el sobreseimiento de una persona fallecida es una consecuencia inevitable y pragmática. En estas circunstancias, es imposible llevar a cabo un juicio justo y efectivo, ya que, no hay forma de involucrar al acusado en el proceso. Además, la finalización del caso a través del sobreseimiento puede ser una forma de cerrar el proceso legal y permitir que las partes afectadas sigan adelante con sus vidas.

En última instancia, el análisis crítico del derecho a la defensa y debido proceso frente al sobreseimiento de una persona que fallece es complejo. Si bien es importante respetar y proteger estos derechos fundamentales, también se deben considerar las realidades prácticas del sistema de justicia. La falta de un proceso judicial efectivo cuando el acusado ha fallecido plantea desafíos y dilemas difíciles de resolver. En este sentido, es crucial buscar un balance adecuado entre la justicia para todas las partes involucradas y la eficacia del sistema legal en casos extraordinarios como este.

El derecho a la verdad y a la justicia puede ser de particular importancia en el caso de una persona sobreseída por fallecimiento. En primer lugar, es necesario determinar si el sobreseimiento se debe a que se considera que la persona fallecida no es responsable de los hechos investigados o si simplemente se archiva el caso debido a su fallecimiento. En el primer escenario, el derecho a la verdad implica que se deben investigar y esclarecer los hechos para determinar si realmente la persona fallecida no tuvo ninguna participación en los mismos. Esto puede ser relevante para los familiares y seres queridos de la persona fallecida, ya que, pueden tener interés en conocer la verdad y evitar cualquier tipo de estigmatización.

En cuanto al derecho a la justicia, aunque la persona fallecida ya no puede ser objeto de un proceso legal, este derecho puede estar vinculado con la posibilidad de que los familiares o herederos de la persona fallecida busquen una reparación o compensación en caso de que se demuestre que se cometió una injusticia. En algunos casos, los familiares pueden

presentar demandas civiles contra los responsables de los hechos investigados para obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos. En general, el derecho a la verdad y a la justicia tiene como objetivo principal garantizar que se realicen investigaciones rigurosas y se tomen las medidas necesarias para esclarecer los hechos y, en caso de corresponder, asegurar que se haga justicia. Sin embargo, es importante tener en cuenta que este proceso puede variar dependiendo del sistema legal y las circunstancias específicas del caso.

Referencias

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, trad. C. Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.

Alexy, R. Y Villar, L. (2004). Teoría del Discurso y Derechos Humanos. Bogotá, Universidad del Externado.

Acosta, P. (2007). El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana. Bogotá, Universidad del Externado.

Bianchi, B. (2002). Control de Constitucionalidad. 2° edición. Buenos Aires, Ábaco.

Bidart, G. (1987). La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, Ediar.

Borowski, M. (2003). La estructura de los derechos fundamentales, trad. Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad del Externado.

Bouvier, H. (2004). Reglas y razones subyacentes, Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho.

Candia, G. (2016). Ponderación y constitución viviente como expresión del mismo fenómeno constitucional: la experiencia norteamericana. Revista Española de Derecho Constitucional.

Carbonell, M. (2012). Sobre la Constitución viviente. Estudios Constitucionales.

Carpizo, E. (2009). Derechos fundamentales: interpretación constitucional: la corte y los derechos. Méjico D. F. Porrúa.

Clérico, L. (2009). El examen de proporcionalidad en el derecho penal/constitucional, Buenos Aires, Eudeba.

Clérico, L; Sieckmann, J y Oliver, L. (2011). Derechos fundamentales, principios y

argumentación: estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy, Granada, Comares.

Cianciardo, J.(2007). El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo. Buenos Aires, Ad-Hoc.

Corral, H. (2008). Cómo hacer una tesis en Derecho: curso de metodología de la investigación jurídica. Santiago de Chile, Editorial Jurídica.

Dworkin, R. (1985). A Matter of Principle. Cambridge, EE.UU. Harvard University Press.

Etcheverry, B. (2014). Discrecionalidad judicial. Causas, naturaleza y límites. Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico.

García, J. (2006). Las fuentes de la Constitución Nacional: los principios fundamentales del Derecho Público Argentino. Buenos Aires, Lexis Nexis .

Gargarella, R. (2004). Interpretación del Derecho", en Derecho Constitucional. Buenos Aires, Universidad.

Gil, A.(1997). En busca de una interpretación constitucional: nuevos enfoques de la reforma de 1994. Buenos Aires, Ediar.

Katz. (2015). La "sala de máquinas" de la Constitución. Constitucionalismo latinoamericano: 1810-2010, Buenos Aires,

Kunz, A y Cardinaux, N. (2014). Investigar en Derecho. Buenos Aires, Eudeba.

Laise, D. (2017). El poder de los conceptos: convenciones semánticas y objetividad referencial en la interpretación constitucional originalista, Méjico D. F. Porrúa.

Lariguet, G. (2016). La investigación filosófica: ¿análisis conceptual versus análisis histórico?, Praxis Filosófica.

Lell, H. (2014). Visiones diacrónica y sincrónica de las normas jurídicas: consecución de fines en la interpretación jurídica y argumentación en concurrencia. Revista de Derecho y Ciencias Sociales.

Linares, S. (1998). Tratado de Interpretación Constitucional, Buenos Aires.

Massini C. (2008). Objetividad jurídica e interpretación del derecho. Méjico D.

Narváez, J y Monteros, J. (2011). De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema argentina", en Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades, (ed.), Méjico D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Nogiera, H.(2003) Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, México. UNAM.

Pons, M. (2014). El convencionalismo jurídico. Un recorrido analítico. Madrid.

Rawls, J. (1971). A Theory of Justice, Cambridge-EE.UU. Harvard University Press.

Risso, M. (2017). Mutación e interpretación evolutiva de la constitución: dos casos uruguayos. Estudios Constitucionales.

Rubinzal-Culzoni. (2015). Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Buenos Aires.

Villanueva, R. (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. Revista Derecho del Estado,

Vigo, L. (1993). Interpretación Constitucional. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Viola, F y Zaccaria, G. (2007). Derecho e Interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho, trad. Ana Cebeira, Aurelio de Prada & Aurelia Richart, Madrid, Dykinson.

Zambrano, P. (2009). Los derechos ius-fundamentales como alternativa a la violencia: entre una teoría lingüística objetiva y una teoría objetiva de la justicia, Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos.